

JUECES *para la* DEMOCRACIA

INFORME TRIBUNALES INSTANCIA

El Anteproyecto supone la sustitución de la organización de los Juzgados Unipersonales. El modelo que propone se centra en la consideración de que todos los Jueces y Magistrados de un partido judicial pasarían a estar adscritos, ya no a un Juzgado, sino a una plaza en una determinada Sección de un Tribunal de Instancia. Los Tribunales de Instancia serán dirigidos por un Presidente, y las secciones podrán serlo, dependiendo del número de plazas adscritas a las mismas.

El texto propuesto define las funciones de los nuevos cargos de Presidente de Tribunal de Instancia (PTI) o de Sección (PS). Igualmente parece querer potenciar la coordinación entre los diversos titulares con diferentes normas, introduciendo un artículo concreto (art. 94 Anteproyecto) sobre unificación de criterios.

Se aprovecha el texto para otras reformas de aspectos varios en relación con aspectos diversos como la antigüedad en Secretarios Judiciales o las sanciones a funcionariado, entre otros.

1. CREACIÓN TRIBUNALES INSTANCIA.

Las ideas básicas del Anteproyecto serían:

- a) desaparecen todos los Juzgados unipersonales, salvo los Juzgados Centrales.
- b) En cada partido judicial se crea un Tribunal de Instancia (84.1 ALOPJ). La potestad jurisdiccional se atribuye a los Tribunales de Instancia (art. 26 ALOPJ).
- c) Cada Tribunal de Instancia se organizará en Secciones.
- d) Las Secciones serán, al menos, de Civil e Instrucción, pudiendo ser una Sección Única (84.2 ALOPJ).
- e) Además podrá tener las siguientes Secciones: de Enjuiciamiento Penal, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria (art. 84.2 ALOPJ).
- f) Las plazas que serían titularidad de un juez o Magistrado sería la de Juez o Magistrado de la Sección X del Tribunal de Instancia X (art. 27 ALOPJ).

Esa reforma supone que las referencias que se contienen en la actual LOPJ a los Juzgados Unipersonales se reformen para referirse a los TI¹.

¹ Artículos reformados que cambian la referencia sin alteración de actual regulación:

Art. 36 ALOPJ: creación de plazas, ahora lo es de “juzgados (que sólo serán los Centrales), de Secciones y de plazas de Juez o Magistrado”.

Art. 82.3 ALOPJ: atribuye a APr resolución cuestiones competencia entre Jueces o Magistrados de mismo o distinto TI de la misma provincia.

2. ORGANIZACIÓN DE LOS TTII.

Cada TI, como indicamos, contará con diversas Secciones, salvo supuestos de Secciones Únicas, un Presidente de Tribunal de Instancia y, en su caso, Presidentes de todas o algunas Secciones (art. 84.3 ALOPJ).

2.a Tribunal de Instancia.

Como ya dijimos se constituiría uno en cada partido judicial, siendo de destacar que se afirma en el artículo 26 que la potestad jurisdiccional corresponde a los Tribunales de Instancia y no a cada Sección en concreto.

2.b Secciones del Tribunal de Instancia.

El art. 84 regula cuales pueden existir.

Se regula que podrán extender su jurisdicción a varios partidos o a varias provincias (84.5 ALOPJ), como sucedía hasta el momento con algunos Juzgados.

2.c Presidente del Tribunal de Instancia (PTI).

Será presidente de la Sección en la que esté destinado (art. 84.3 ALOPJ).

Elección (art. 166 ALOPJ):

1. Por cuatro años como hasta ahora decanos.

Los artículos 85 a 93 ALOPJ sustituyen sucesivamente las menciones a los Juzgados de Primera Instancia, Mercantiles, Instrucción, Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, Contencioso Administrativo, Social, Menores y Vigilancia Penitenciaria por las menciones a las nuevas Secciones, produciéndose únicamente algún cambio en la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y de Violencia sobre la Mujer (ahora Secciones).

La regulación del Registro Civil pasa al artículo 96.

Art. 106 ALOPJ: al nombrar a los diversos Juzgados Centrales se elimina la mención solo a los de Instrucción que constaba en ese artículo.

149.2 y 3 ALOPJ: Sustituye Decano por PTI.

152.2 ALOPJ: aprobación normas de reparto por Sala de Gobierno, cambio mención,

160.10 ALOPJ: funciones de los diversos presidentes.

211.3 ALOPJ: mantiene el régimen de sustituciones pero adaptando las referencias.

224.5 ALOPJ: la referencia a recusado de un juzgado unipersonal se adapta para referirla a “de un Juzgado Central o de un Tribunal de Instancia”.

334 ALOPJ: la exclusión de órganos colegiados como primer destino se advierte que no afecta a las plazas en Tribunales de Instancia.

2. Igual que actual elección Decanos.

Funciones:

1. Asumir funciones PS en S que no elijan al propio (art. 84 ALOPJ).
2. Proponer especialización de una plaza en ejecuciones o un tipo de asuntos (art. 95 ALOPJ).
3. Dirección e inspección de todos los asuntos (art. 165.1 ALOPJ). Parece referirse a los asuntos concretos lo que sería criticable, como ha hecho el CGPJ².
4. Proponer normas de reparto de cada Sección a la SdG (art. 167.1 ALOPJ). También proponer la exención de reparto que hasta ahora correspondía a JJ.
5. Las tradicionales del Decano: “cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley” art. 168.1.
6. **Se excluye velar por la utilización de los edificios.**
7. Las que se especificaban para Decanos: “a. Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Secretarios Judiciales en materia de reparto.; b. Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio; c. Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.”. (art. 168 ALOPJ)
8. Y además: coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha del mismo; promover la unificación de criterios y prácticas entre los distintos J y M del TI y asumir las funciones de PS en las secciones que no tengan. (art 168 ALOPJ).
9. Representación institucional como Decanos hasta ahora (art. 169 ALOPJ).
10. Presidir JJ (art. 169 ALOPJ).
11. Podrán ejercer por delegación la inspección sobre los Juzgados y Tribunales en su respectivo ámbito y aquellas otras funciones de carácter administrativo que se les encomienden (172.5 ALOPJ).

2.d Presidente de Sección (PS).

En aquellas S con **8 o más** magistrados, sino asumirá las funciones el PTI (art. 84.3 ALOPJ).

² CGPJ 2. La atribución a los Presidentes de los Tribunales de Instancia, además de a los jueces y magistrados del mismo, de las funciones de dirección e inspección de todos los asuntos del Tribunal posibilita que un órgano gubernativo pueda dirigir e inspeccionar en lo jurisdiccional cualquier asunto que se esté tramitando en el Tribunal de Instancia y del que esté conociendo otro juez. Esta previsión legal es incompatible con la independencia judicial de los jueces y magistrados en los Tribunales de Instancia.

Elección:

1. Mejor puesto en el escalafón.

Funciones (art 168.3 LOPJ):

a) Coordinar, bajo la dirección del Presidente, el funcionamiento de su Sección adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de la misma.

b) Sustituir al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo. Cuando fueran varios los Presidentes de Sección esta sustitución corresponderá al que ocupe mejor puesto en el escalafón.

c) Ejercer aquellas funciones que le delegue el Presidente del Tribunal de Instancia.

d) Convocar al Pleno de la Sección al que se refiere el artículo 94.

2.e Jueces y Magistrados

En cada S los que determine la LPDJ (art. 84.3 ALOPJ).

La adscripción será funcional.

Se regula un sistema de adscripción de asuntos de otra Sección del mismo TI conforme a los siguientes requisitos: a) que se trate del mismo orden jurisdiccional; b) acuerdo del CGPJ, propuesta PTI y audiencia Junta de Jueces (JJ) del orden jurisdiccional correspondiente; c) el objeto podrá ser a asuntos de nuevo ingreso o a asuntos de los que este conociendo otro Juez o Magistrado en los supuestos de licencias de larga duración; d) publicidad en BOE. (art. 84.4 ALOPJ). La nota emitida por el CGPJ ha criticado esta propuesta³.

La posibilidad de que un Juzgado asumiera competencias exclusiva en una materia o en ejecución se prevé ahora de una plaza de Magistrado o Juez de una Sección, a propuesta PTI, con informe de SdG TSJ y por decisión del CGPJ (art. 95 ALOPJ).

Se atribuye la dirección e inspección de todos los asuntos como hasta ahora (art. 165.2 ALOPJ).

2.f Reparto (art. 167 ALOPJ).

El reparto de asuntos lo es entre los Jueces y Magistrados de cada Sección.

Las normas son aprobadas por TSJ, a propuesta de PTI, oída JJ de la Sección. También la posibilidad de exención de reparto se refiere al PTI y no a la JJ.

³ 1. La previsión del **artículo 84.4** del anteproyecto, relativa a que los jueces y magistrados de una Sección de un Tribunal de Instancia **puedan conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otra Sección dentro del mismo orden jurisdiccional** debe coherencia con la necesidad de garantizar la independencia y la inamovilidad judiciales. Es imprescindible, por tanto, que la futura Ley regule –ya que no lo hace el Anteproyecto- **las condiciones objetivas que pueden justificar este desplazamiento hacia los asuntos de otra Sección**; condiciones que en ningún caso podrán implicar una sobrecarga de la dedicación que razonablemente pueda asumir ningún Juez o Magistrado. En tal sentido el Consejo, al que el referido artículo 84.4 del anteproyecto otorga la competencia final, velará cuidadosamente para que a ningún juez pueda atribuírsele, por esta vía, una carga competencial que no permita el estudio sosegado y tranquilo de los asuntos, y optará por las vías legalmente previstas (jueces sustitutos, magistrados suplentes, comisiones de servicio, etc...).

El reparto se realiza por PTI como hasta ahora lo hacía el Juez Decano, pero se elimina la referencia a la asistencia de Secretario.

2.g Juntas de Jueces.

Convocatoria: a petición de 1/3 en lugar de ¼ (art. 169 ALOPJ y 170 ALOPJ).

Ámbito: de un TI, de Sección.

Objeto: (i) proponer las normas de reparto entre los mismos, (ii) unificar criterios y prácticas, y (iii) para tratar asuntos comunes o sobre lo que estimaren conveniente *relativos al funcionamiento del Tribunal de Instancia*. El añadido parece restringir el posible objeto de las JJ (art. 170 ALOPJ).

Forma: presididos por PTI. Quorum mitad más uno. Decisión mayoría simple.

Se mantiene la previsión de JJ de Provincia o CA, sin especificar reglas de convocatoria y relativas a tratar aquellos problemas que les sean comunes, *relativos al funcionamiento de los Tribunales en ese ámbito territorial*. El añadido parece restringir el posible objeto de las JJ (art. 170 ALOPJ). La presidencia corresponde a la persona más antigua en el destino.

3. UNIFICACIÓN DE CRITERIOS.

El artículo 94 ALOPJ supone una de las propuestas fuertes del Anteproyecto.

En concreto el texto propuesto sería: “1. Podrán ser llamados a decidir un asunto en Pleno todos los Jueces y Magistrados que formen una Sección del Tribunal de Instancia, siempre que esté integrada por tres o más Jueces o Magistrados, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para unificar criterios relativos a cuestiones sustantivas o procesales.

2. El criterio adoptado tendrá carácter vinculante para todos los miembros de la Sección. Sólo podrán apartarse, expresa y razonadamente del mismo, cuando, en mérito a los hechos, se trate de un caso distinto, o cuando exista contradicción con los criterios de un Tribunal superior.

3. Serán de aplicación las reglas establecidas en los artículos 186 y siguientes de esta ley. No obstante, además del nombramiento de un Ponente, el Pleno podrá delegar en éste la práctica de toda o algunas de las diligencias probatorias.”.

Esquemáticamente el artículo propuesto supone:

1. Iniciativa: PS o mayoría.
Requisito: S 3 o +
Objeto: llamados a decidir un asunto.
Finalidad: unificar criterios sustantivos o procesales.
Sujetos: Todos los de una Sección.
2. Consecuencias acuerdo: vinculante para ellos.
Apartarse: caso distinto o contrario a órgano superior.

3. Aplicables 186 y ss.
Nombrar ponente.
Delegar la práctica de pruebas.

4. REFORMAS CONCRETAS EN DETERMINADAS SECCIONES.

4.a Secciones de lo Mercantil.

En los partidos en los que no exista una Sección Civil, una de las plazas asumirá con carácter exclusivo el conocimiento de las materias mercantiles. (art. 86.1 ALOPJ).

Se varía la mención de dos competencias, quedando como sigue en relación con las medidas y decisiones en Justicia Gratuita y acciones de responsabilidad: “e) Las medidas y decisiones que en el procedimiento concursal debe adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita...g) Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursada.” (art. 86.4 ALOPJ).

4.b Secciones de Violencia sobre la Mujer.

En los partidos en que no exista una Sección de Violencia sobre la Mujer, una de las plazas asumirá con carácter exclusivo sus competencias (art. 88.1 ALOPJ), lo convierte en *imperativo y no requiere el informe de la Sala de Gobierno*.

La atribución de dos o más partidos de la misma provincia especifica que será por *Real Decreto a propuesta del CGPJ* (art. 88.1 ALOPJ).

Atribuye expresamente competencia en delitos de quebrantamiento: “De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468, apartado 2, del Código Penal, cuando la persona ofendida sea una mujer que esté o haya estado ligada al autor en los términos que establece la letra a) de este apartado.”

5. ASPECTOS VARIOS.

5.a Juzgados Centrales.

En los Juzgados Centrales se mantiene la actual estructura en Juzgados.

En el art. 97 se regulan los diversos Juzgados Centrales que podrán ser: Instrucción, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria y de lo Contencioso Administrativo.

Mantiene elección de Decano en el art. 166.6: “6. Los titulares de los Juzgados Centrales elegirán por mayoría de tres quintos a uno de ellos como Decano. De no

obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates a favor del que ocupe mejor puesto en el escalafón. La elección deberá renovarse cada cuatro años o cuando el elegido cesare por cualquier otra causa.”

Las normas de reparto las propone el Decano y las aprueba la SdG de la AN (art. 166.1 ALOPJ). Sin embargo, la exención la propone JJ y no el Decano como en TTII. El reparto lo realiza el Decano. El 168.4 ALOPJ le otorga al decano las funciones de PTI. El 169 ALOPJ lo equipara al PTI en cuanto representación institucional y presidencia JJ.

5.b Tribunales de Oposición.

En el art. 304 ALOPJ se abre la posibilidad a que, además de Catedráticos, sean miembros profesores titulares de Universidad, y, además de Secretarios de la categoría primera, lo sean de la categoría segunda con más de diez años de ejercicio profesional en esa categoría.

5.c Jefe del Servicio de Inspección.

En el art. 335 ALOPJ se le exigen 15 años de ejercicio y no 10 como hasta ahora.

5.d Presidente de AN.

Si fuera magistrado del TS se reincorporará al cesar en su plaza (339 ALOPJ).

5.e Duración expediente sancionador.

Pasa de un máximo de seis a un máximo de doce meses (art. 425.6 ALOPJ).

5.f Unidades de Apoyo Directo.

Hasta ahora se preveía en el artículo 437 LOPJ tantas UAD como juzgados, secciones o salas; y cada una estaría dirigida por un Secretario, si bien un mismo Secretario podría dirigir varias. En el punto 5 se preveía que el MJU determinaría las dotaciones básicas de esas UAD.

El ALOPJ reforma ese precepto (ap. 2 y 3 y supresión del 5) estableciendo una UAD por cada Tribunal (TS; AN; TSJ; AP; y TI); estableciendo que será dirigidas por un Secretario Judicial del que dependerán los demás adscritos a la misma, y única, UAD.

5.g Estatuto personal Secretarios Judiciales.

El art. 441.3 ALOPJ regula la consolidación de las diversas categorías.

5.h Funcionariado.

El art. 485 ALOPJ considera facultativo que las pruebas de selección incluyan un curso teórico práctico o un período de prácticas.

Se varía el régimen de responsabilidad disciplinaria en el art. 538 ALOPJ.

6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

6.a DT 34.

En tanto no se constituyan los TI permanecen los órganos y régimen jurídico anterior.

6.b NDT 41.

Desde entrada en vigor norma ya se atribuye competencia a Secciones y Juzgados de Violencia sobre la Mujer en delitos de Quebrantamiento.

6.c NDT 42.

Consolidación de Secretarios Judiciales.

6.d DT 1 ALOPJ

1. En aquellos partidos judiciales en los que a la entrada en vigor de la presente ley no se haya implantado el modelo de Oficina Judicial definido por la Ley Orgánica 19/2003, la implantación de los Tribunales de Instancia mediante real decreto del Gobierno, requerirá que la Administración competente en materia de medios personales y materiales, elabore el correspondiente informe que determine las condiciones en las que las actuales secretarías, prestarán apoyo a los Jueces y Magistrados que se integren en los mismos.

En caso de que no se garanticen las condiciones adecuadas para la implantación de los Tribunales de Instancia, no se procederá a la misma mediante el correspondiente real decreto. En todo caso, con carácter previo, será oído el Consejo General del Poder Judicial.

6.e DT 2 ALOPJ

En tanto no se proceda a su modificación o derogación, serán de aplicación los anexos previstos en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

6.f DT 3 ALOPJ

Aplicación sanciones funcionariado.

Madrid, 21 de marzo de 2011
Secretariado de Jueces para la Democracia